

Recurso 403/2022
Resolución 545/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CMM GUARD, S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 54/2022/CON), respecto del lote 1, convocado por el citado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 22 de julio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 25 de julio de 2022.

El valor estimado del presente contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a la cantidad de 11.032. 860 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de licitación, con fecha 14 de octubre de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, adopta el acuerdo de adjudicar el contrato, respecto del lote 1, a la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 25 de octubre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CMM GUARD, S.L. (en adelante la recurrente) contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato respecto del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras reiterar la petición de documentación al órgano de contratación, la misma tuvo entrada en este Tribunal con carácter extemporáneo.

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la resolución de adjudicación le fue notificada a la entidad ahora recurrente el 18 de octubre de 2022, por lo que el recurso presentado el 25 de octubre de 2022 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la adjudicación del lote 1 del contrato “Servicio de



vigilancia y seguridad privada”, solicitando a este Tribunal que, con la estimación del mismo, *«se resuelva anular la resolución de adjudicación, con exclusión de la licitación de GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L. por no cumplir con los requisitos necesarios.»*.

Fundamenta la recurrente su pretensión en distintos incumplimientos del contenido del pliego cláusulas administrativas particulares en los que, a su juicio, ha incurrido la adjudicataria.

En primer lugar la recurrente argumenta que la cláusula vigésimo cuarta del pliego de cláusulas administrativas particulares prevé las siguientes condiciones especiales de ejecución: “[...] *Para el Lote 1 Servicio de Vigilancia y seguridad privada, será exigible que las empresas licitadoras estén certificadas de acuerdo con las normas UNE-EN-ISO 9001 de gestión de calidad, 14001 de gestión medioambiental, 27001 de Seguridad de la Información, y 18001 de Prevención de Riesgos Laborales, o certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siendo obligatorio en el momento de su presentación que estos documentos se encuentren compulsados ante notario.*”

Manifiesta que la entidad adjudicataria ha incumplido las citadas previsiones del pliego y ello al haber presentado certificaciones correspondientes a empresas distintas y con distinto objeto social, se trata de las empresas GRUPO ON SEGURIDAD, S.L., dedicada a la gestión de alarmas, y la empresa TORNEO PARQUE CONTROL, S.L.U, dedicada al mantenimiento de edificios, conserjerías y control de accesos.

Afirma que la adjudicataria no cuenta con ninguno de los certificados requeridos en el pliego. En cuanto a las consecuencias de este incumplimiento, aduce la recurrente, que las mismas están expresamente previstas en la Cláusula 13ª PCAP párrafo IV, al disponer: *“Se excluirá del procedimiento de licitación a las empresas que no presenten la documentación acorde a lo establecido, salvo que la Mesa de contratación entienda que no se trata de omisiones de carácter sustancial, sino puramente formales o materiales y que son fácilmente subsanables”*.

Como segundo motivo de recurso la mercantil recurrente alega que la adjudicataria ha incumplido determinadas previsiones contenidas en la cláusula octava del pliego, que regula la presentación de las proposiciones, en lo relativo a la documentación integrante del Sobre B para el Lote 1; en concreto se trataría de dos documentos.

Respecto al primero de ellos manifiesta que, pese a que ni el informe técnico ni la mesa de contratación lo han puesto de manifiesto, la adjudicataria no ha cumplido la exigencia prevista en el pliego de aportar entre la documentación técnica requerida el Informe de responsabilidad social corporativa.

Por otro lado afirma que la adjudicataria no ha acompañado tampoco el documento acreditativo del “Compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2”, considera que tal omisión además de incumplir lo previsto en la cláusula octava del PCAP, *«implica una actitud de negarse a una colaboración que es absolutamente necesaria para el buen desarrollo y ejecución del contrato.»*.

Por último señala que en una de las actas de la mesa de contratación consta el siguiente contenido: *«El objeto de la reunión es proceder al examen del informe emitido por Oficial de la Policía Local con fecha 09 de septiembre de 2022, relativo a la valoración de la documentación presentada por las empresas licitadoras en el “sobre B” (Proposición Técnica) exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación. La Mesa, una vez examinado el informe, detecta errores en el mismo, estimando que deben corregirse antes de proceder a su aprobación»*. Tras la reproducción del referido párrafo la recurrente manifiesta sus sospechas de que en la presente licitación se ha favorecido injustamente a la empresa adjudicataria.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones de la recurrente y solicita la desestimación del recurso.

Respecto al primero de los motivos de recurso, relativo al incumplimiento de lo previsto en la cláusula vigésima cuarta del pliego, el órgano de contratación manifiesta que: *«la empresa Grupo Torneo Seguridad, S.L., ha recurrido a la solvencia externa de otras empresas, tal como se prevé en la cláusula 8ª del PCAP, solo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución, y así recurre a la solvencia de la empresa “Torneo Parque Control, S.L.U.”, perteneciente a su mismo grupo de empresas, para acreditar 3 de las condiciones especiales de ejecución exigidas (certificaciones ISO 9001:2015; ISO:14001:2015; ISO 45001:2018) y a la empresa “Grupo On Seguridad, S.L.”, para acreditar la condición especial de ejecución restante (certificación ISO27001:2017), con el compromiso de la disposición efectiva de las mismas durante toda la ejecución del contrato. No existiendo ningún impedimento, ni calificación especial de las mismas en el PCAP, para que esto sea posible.»*.

Indica que el artículo 75 de la LCSP al regular la integración de la solvencia con medios externos, dispone: *“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”*.

Sin que el citado precepto establezca limitación subjetiva alguna a las empresas del mismo grupo para la integración de la solvencia; en tal sentido afirma que: *«el propio artículo 79.3 LCSP así lo contempla, cuando señala que en el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el apartado 2 del art. 82, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.»*.

Cita diversa doctrina de los Tribunales administrativos de recursos contractuales en apoyo de la integración de la solvencia con medios externos.

En cuanto al segundo de los motivos de recurso, relativo a diversos incumplimientos de las previsiones contenidas en la cláusula octava del pliego, el órgano de contratación informa lo siguiente: *«la Mesa de Contratación celebrada el día 14 de septiembre de 2022, para proceder al examen del informe emitido por el Oficial de la Policía Local de fecha 09 de septiembre de 2022 (que consta en el expediente), relativo a la valoración de la documentación presentada en el “sobre B” (Proposición Técnica) exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador de la licitación, acordó “dejar sobre la mesa el informe referido, y ponerlo en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales para que procedan a su rectificación”, al detectar algunos errores en la redacción del mismo, de ahí que se emitiera un segundo informe con fecha 14 de septiembre, que rectificaba el anterior, y que fue aprobado por la Mesa de Contratación celebrada el 15 de septiembre de 2022.*

En el segundo informe el técnico concluye que “revisada la documentación de las empresas admitidas en ambos lotes, el responsable de ejecución del contrato considera que las omisiones observadas no son causas excluyentes a



la hora de la valoración que deba hacer la mesa de contratación, ya que se trata de omisiones que hacen referencia a la parte de ejecución del contrato que se aclararían en su momento con los adjudicatarios finales.”

En base al cual, la Mesa de Contratación adoptó sus acuerdos, con cumplimiento escrupuloso de la legalidad vigente, y siguiendo en todo caso el tenor del informe emitido por el técnico, cuya conclusión en todo caso comparte la Mesa, al seguir un criterio no restrictivo de la concurrencia, en cuanto a la exclusión de las empresas por omisiones menores de información solicitadas en la memoria técnica, e igualitario con respecto a todas las empresas licitadoras en el procedimiento, en aras del principio de igualdad que debe presidir toda contratación pública.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Por último, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En concreto, y en síntesis cabe señalar que la alegación formulada se centra en defender, en similares términos a los esgrimidos por el órgano de contratación, que *“GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U presentó documento de integración de solvencia por medios externos para acreditar las certificaciones UNE-EN-ISO 9001 de gestión de calidad, 14001 de gestión medioambiental, y 18001 de Prevención de Riesgos Laborales recurriendo a las capacidades de TORNEO PARQUE CONTROL S.L.U y para la UNE-EN-ISO 27001 de Seguridad de la Información en las capacidades de GRUPO ON SEGURIDAD S.L.”*

Señala que la integración de solvencia con medios externos está expresamente contemplada en el artículo 75 de la LCSP, y entiende que: *«No hay por tanto impedimento alguno a admitir los certificados de calidad presentados por el hecho de que los mismos se hayan expedido en favor de una entidad distinta de la licitadora, siempre y cuando, como exige el artículo 75.2 LCSP, el licitador propuesto como adjudicatario demuestre al órgano de contratación que va a disponer de los recursos a los que los certificados de calidad se refieren mediante la presentación del compromiso por escrito de la entidad a cuyo favor se han expedido los certificados.».*

Además, y para el supuesto que la anterior alegación sea desestimada por este Tribunal, la adjudicataria indica que de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea: *“un licitador(...) puede esperar a que se le adjudique el contrato para aportar la prueba de que cumple las condiciones de ejecución del contrato.*

Además, el hecho de obligar a los licitadores a cumplir todas las condiciones de ejecución del contrato ya en el momento de la presentación de su oferta constituye una exigencia excesiva que, por tanto, puede disuadir a esos operadores de participar en los procedimientos de adjudicación de contratos, por lo que vulnera los principios de proporcionalidad y de transparencia (...)”

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La primera de las controversias que el presente recurso plantea versa sobre si es posible dar cumplimiento a las condiciones especiales de ejecución, previstas en la cláusula vigésima cuarta del pliego, mediante la integración de la solvencia de otras empresas.

Al respecto la recurrente manifiesta que la adjudicataria no cuenta con las certificaciones exigidas en la referida cláusula y que las aportadas corresponden a empresas distintas y con distinto objeto social.



El órgano de contratación, por su parte, defiende que la adjudicataria ha actuado de conformidad con las previsiones contenidas en el pliego, y ha recurrido a la integración de la solvencia externa de otras empresas para la acreditación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del lote 1 del contrato, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 de la LCSP

Para el análisis de la presente cuestión procede, en primer lugar, analizar en lo que aquí interesa las previsiones contenidas en el PCAP. Así la cláusula sexta del mismo denominada “Acreditación de la aptitud para contratar”, en su apartado 3.2 dispone respecto a la solvencia técnica exigida lo siguiente:

“3.2. La solvencia técnica de las empresas se acreditará por:

- Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato, avalada por certificados de buena ejecución.

Estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de los servicios y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término, y a falta de éstos, mediante una declaración responsable de la empresa acompañada de los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación.

En todo caso, la clasificación de la empresa en el grupo, subgrupo y categoría correspondiente a este servicio, aunque no sea exigible, se tendrá por prueba bastante de su solvencia”.

Por su parte la cláusula octava del PCAP, al regular la documentación integrante del sobre A para el lote 1 dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente

“Lote 1: Servicio de vigilancia y seguridad privada.

Se deberá incluir obligatoriamente:

(...)

d) Solvencia Técnica y Económica, acorde a lo estipulado en la cláusula sexta del presente pliego, o clasificación del contratista para llevar a cabo el servicio objeto de contratación, conforme a lo estipulado en la cláusula séptima del presente pliego.

e) Documentación relativa a las condiciones especiales de ejecución, establecidas en la cláusula vigésima cuarta del presente pliego, referente a que las empresas licitadoras estén certificadas de acuerdo con las norma UNE-EN-ISO 9001 de gestión de calidad, 14001 de gestión medioambiental, 27001 de Seguridad de la Información, y 18001 de Prevención de Riesgos Laborales, o certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siendo obligatorio que esta documentación se encuentre debidamente compulsada por un notario.

(...)

g) En caso de que la empresa recurra a las capacidades de otras empresas, conforme a lo establecido en el artículo 75.2 de la LCSP, deberá presentar compromiso por escrito de dichas empresas, así como la declaración responsable acorde al modelo establecido en el Anexo I de cada una de ellas.



En cuanto a las condiciones especiales de ejecución del contrato, las mismas se encuentran reguladas en la cláusula vigésima cuarta del PCAP en los siguientes términos:

“Serán en todo caso, condiciones especiales de ejecución, el cumplimiento de toda la normativa de protección de datos vigente.

Asimismo, se establecen como condición especiales de ejecución:

- Para el Lote 1 Servicio de Vigilancia y seguridad privada, será exigible que las empresas licitadoras estén certificadas de acuerdo con las normas UNE-EN-ISO 9001 de gestión de calidad, 14001 de gestión medioambiental, 27001 de Seguridad de la Información, y 18001 de Prevención de Riesgos Laborales, o certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siendo obligatorio en el momento de su presentación que estos documentos se encuentren compulsados ante notario.

(...)

El órgano de contratación también aceptará otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad en materia de gestión medioambiental.

Las condiciones especiales de ejecución señaladas en los párrafos anteriores, tendrán el carácter de obligaciones esenciales a los efectos del artículo 211.1) de la LCSP, pudiendo dar lugar a la resolución del contrato atendidas las circunstancias del caso.

Todas estas condiciones que forman parte del contrato, serán exigidas igualmente a todas las empresas subcontratistas que participen en la ejecución del contrato”.

De lo expuesto se deduce que los certificados de gestión de calidad, de gestión medioambiental, de seguridad de la información y de prevención de riesgos laborales, vienen regulados en el pliego como condición especial de ejecución del contrato y no como requisito de solvencia, por lo que la pretensión esgrimida, tanto por el órgano de contratación como por la entidad adjudicataria, de dar cumplimiento a dichas obligaciones del licitador mediante la integración de la solvencia de otras empresas no puede prosperar.

Las alegaciones contenidas en el informe al recurso, relativas a que la adjudicataria había acreditado el compromiso de recurrir a las capacidades de otras empresas de conformidad con el clausulado del pliego, no resultan de aplicación al caso. La citada cláusula refiere expresamente tal previsión para el caso de empresas que recurran a las capacidades de otras empresas, conforme a lo establecido en el artículo 75.2 de la LCSP, y el citado artículo 75 de la LCSP regula la integración de la solvencia, por tanto ese es su ámbito de aplicación, sin que tal régimen resulte extensible a las condiciones especiales de ejecución del contrato, cuya regulación viene prevista expresamente, como se ha referido con anterioridad, en la cláusula vigésima cuarta del PCAP, y a cuyo contenido habrá de estarse. Si el redactor de los pliegos pretendía que los citados certificados fuesen requisitos de solvencia, en tales términos debió recogerlo en los pliegos, pero lo cierto es que no fue esa la redacción dada a los mismos, por lo que en este momento ha de acatarse al contenido de los mismos y ello dado que los pliegos son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras.

Sentado lo anterior, un segundo aspecto a dilucidar es el relativo a las consecuencias del anterior incumplimiento. En tal sentido la recurrente defiende que el mismo es motivo de exclusión de la licitación, por su parte la adjudicataria se opone a que el momento correcto para que el licitador aporte la acreditación de las condiciones de ejecución del contrato sea el momento de la presentación de la oferta.



Como antes se refirió, de conformidad con las previsiones contenidas en la cláusula octava del PCAP, la documentación relativa a las condiciones especiales de ejecución han de aportarse en el sobre 1. Por su parte la cláusula decimotercera del pliego, al regular la apertura de las proposiciones, establece lo siguiente: *“La Mesa de Contratación se constituirá tras la finalización del plazo de presentación de las proposiciones y se procederá a la apertura de los Sobres electrónicos «A» y calificará la documentación administrativa contenida en los mismos en acto no público.*

Si fuera necesario, la Mesa concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que la empresa licitadora corrija los defectos u omisiones subsanables observados en la documentación presentada”.

Por tanto en el presente supuesto y con carácter previo a la exclusión de la adjudicataria del procedimiento de licitación, procedería que por la mesa de contratación se conceda a la adjudicataria trámite de subsanación a fin de aportar, en su caso, la documentación relativa a las condiciones especiales de ejecución; si bien cabe subrayar que los referidos certificados de gestión de calidad, de gestión medioambiental, de seguridad de la información y de prevención de riesgos laborales deberán estar emitidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por lo expuesto procede la estimación parcial de este primer motivo de recurso.

En el segundo de los motivos de recurso, la recurrente manifiesta que la adjudicataria no ha aportado al sobre B para el Lote 1, ni el Informe de Responsabilidad Social Corporativa y ni el Compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2, por lo que considera que ha vulnerado las previsiones contenidas en la cláusula octava del pliego.

Para una correcta valoración de la presente cuestión conviene referir, en lo que aquí interesa, las siguientes actuaciones llevadas acabo durante la tramitación de la licitación y obrantes en el expediente de contratación remitido.

Con fecha 9 de septiembre se emite informe técnico sobre la valoración de la documentación presentada en el sobre “B” de la documentación exigida en la proposición técnica, y respecto al lote 1 el informe concluye en los siguientes términos: *«Estudiada la documentación presentada por cada una de las empresas admitidas, se determina lo siguiente:*

(...)

• GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L. – No se adapta a lo exigido en los pliegos reguladores de la licitación. Por las siguientes razones:

o No incluye supuesto de jornada de trabajo en fin de semana en horario nocturno.

o No incluye compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2, solo aportan compromiso de colaboración con empresa de auxiliares de servicios de su propio grupo empresarial.».

Con fecha 14 de septiembre se celebra una nueva sesión de la mesa de contratación, el objeto de la reunión es proceder al examen del informe técnico emitido sobre la valoración de la documentación presentada por las empresas licitadoras en el sobre “B”. En el acta de la referida sesión consta:

“La Mesa, una vez examinado el informe, detecta errores en el mismo, estimando que deben corregirse antes de proceder a su aprobación.



La Mesa ACUERDA dejar sobre la mesa el informe referido, y ponerlo en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales para que procedan a su rectificación”.

Con fecha 14 de septiembre se emite nuevo informe técnico sobre la valoración de la documentación presentada en el sobre “B”, en el que tras reiterar el juicio anteriormente transcrito, se añade al final del mismo la siguiente consideración: *“Revisada la documentación de las empresas admitidas en ambos lotes, el responsable de ejecución del contrato considera que las omisiones observadas no son causas excluyentes a la hora de la valoración que deba hacer la mesa de contratación, ya que se trata de omisiones que hacen referencia a la parte de ejecución del contrato que se aclararían en su momento con los adjudicatarios finales”.*

La mesa de contratación en el transcurso de la sesión celebrada el 15 de septiembre de 2022, tras el examen del informe técnico antes referido según consta en el acta de la misma, acuerda *“aprobar el informe técnico en sus propios términos”*. A continuación y tras la baremación de los criterios de adjudicación automáticos, la mesa acuerda elevar propuesta de adjudicación a la Junta de Gobierno Local, para el lote 1 del contrato a favor de la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD. S.L.

Con fecha 28 de septiembre de 2022 se remite requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la mercantil GRUPO TORNEO SEGURIDAD, para que presenten en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, la documentación establecida en la cláusula décimo cuarta del pliego de cláusulas administrativas, así como justificante de haber depositado las garantías definitivas por el importe correspondiente al cinco por ciento del presupuesto base de licitación, excluido IVA.

Pues bien analizada la documentación aportada por la adjudicataria en el sobre B este Tribunal ha podido comprobar, en primer lugar, que entre la misma consta documentación relativa a la responsabilidad social corporativa, que a juicio del técnico responsable del contrato resulta ser suficiente, sin que a este Tribunal le conste motivo que pueda desvirtuar tal conclusión. En cuanto al compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2, en efecto y tal como se refiere en la informe técnico, el mismo no obra entre la documentación aportada por la adjudicataria al sobre B, y ello pese a tratarse de un documento exigido en la cláusula octava del pliego. En tal sentido, y al margen del juicio que a este Tribunal merezca la exigencia del referido compromiso en una fase en la que aún se desconocen cuales son los definitivos adjudicatarios de los diferentes lotes del contrato, lo cierto es que el pliego es claro respecto a cual es el momento en el que la aportación del mismo se exige, que es el de presentación de la oferta. Por tanto si bien es cierto, que se trata de un defecto subsanable, dado que su aportación en nada modificaría la oferta presentada, tal subsanación debe realizarse para todas las entidades licitadoras una vez calificada la documentación contenida en dicho sobre B y en todo caso con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Además, y teniendo en cuenta las concretas previsiones del pliego al respecto, se echa en falta que entre los requerimientos de documentación efectuados a la empresa, una vez que resultó propuesta como adjudicataria, se hiciese referencia a la aportación del referido compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2.

A la vista de lo anteriormente argumentado procede la estimación parcial del recurso interpuesto con los efectos determinados en el siguiente fundamento de derecho.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación del lote 1



del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la adjudicación, a los efectos de conceder trámite de subsanación a la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, sobre la acreditación del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato previstas en la cláusula vigésima cuarta del PCAP, así como del compromiso de colaboración con el adjudicatario del lote 2 del contrato, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CMM GUARD,S.L.**, contra la adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios, para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas”, (Expte. 54/2022/CON), respecto del lote 1, convocado por el citado Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

